



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés Isla, veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por la señora CECILIA PAULO SANCHEZ a través de apoderada judicial contra el señor JHON FREDDY MONTENEGRO MARIN, informándole que se encuentra vencido el término concedido al extremo activo en el auto anterior para subsanar la demanda y durante el citado lapso guardo silencio. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ERIC MAY CARDENAS
SECRETARIO

San Andrés Isla, veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO 0488-20

RAD 2020-00048-00

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que dentro del término establecido en el inciso 2° del Artículo 90 del C.G.P. el extremo activo no subsanó las irregularidades que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el auto calendado 24 de agosto de 2020, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la solicitud presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por la CECILIA PAULO SANCHEZ a través de apoderada judicial contra el señor JHON FREDDY MONTENEGRO MARIN, por no haber subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente, en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Realícese las anotaciones de rigor en los libros radicadores pertinentes y lo pertinente en el sistema web Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ